

Opus Magna Constitucional  
Tomo XX  
ISSN: 2707-9856  
Corte de Constitucionalidad – Instituto de Justicia Constitucional  
Guatemala, 2022 – 2023  
<https://opusmagna.cc.gob.gt>

---

**¿SEPARACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL O ACEPTACIÓN Y  
RECONOCIMIENTO TÁCITO DE LA EXISTENCIA DE  
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL NOTORIAMENTE  
INCONVENCIONAL?**

---

*SEPARATION OF THE LEGAL WRITING OR ACCEPTANCE AND TACIT  
RECOGNITION OF THE EXISTENCE OF NOTORIOUSLY UNCONVENTIONAL  
CONSTITUTIONAL CASE LAW?*

**Estuardo Cárdenas**



<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v20i1.106>

RECIBIDO: 01/12/2022  
ACEPTADO: 23/08/2023  
PUBLICADO: 16/10/2023



## ¿Separación de la doctrina legal o aceptación y reconocimiento tácito de la existencia de jurisprudencia constitucional notoriamente inconventional?

*Separation of the legal writing or acceptance and tacit recognition of the existence of notoriously unconventional constitutional case law?*

Estuardo Cárdenas\*  
Organismo Judicial

Recibido: 01/12/2022  
Aceptado: 23/08/2023  
Publicado: 16/10/2023

**Resumen:** A través de este trabajo se realiza un comentario jurisprudencial con perspectiva crítica, enfocado directamente a la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad, en los casos en que ésta decide separarse de doctrina legal previamente sentada sobre un tema particular; siendo el punto principal evidenciar que, eventualmente, su jurisprudencia puede resultar inconventional. Para ello, se parte de la idea central de que, en muchos de esos casos en los que tal facultad se ejerce, más allá de la simple separación o innovación, en realidad, por la naturaleza del asunto subyacente y los derechos y pretensiones implicados en el mismo, lo que se tiende a hacer –pero sin decirlo expresamente– es aceptar y reconocer –tácitamente– la existencia de una eventual inconventionalidad o anticonventionalidad en la doctrina preexistente. Procediendo, para ello, a examinar un fallo reciente en el que, dados los aspectos analizados en el mismo, se abordó un caso de derechos humanos fundamentales; y, al haberse asumido la separación de la doctrina legal anterior, a la vez también se admitió –sin decirse– la inconventionalidad de su jurisprudencia.

**Palabras clave:** Derecho Procesal Constitucional, Control difuso de Convencionalidad, Corte de Constitucionalidad, Sentencia Constitucional.

**Summary:** *Throughout this project, a jurisprudential commentary is made with a critical perspective, focused directly on the case law emanating from the Constitutional Court, in the cases in which it decides to separate itself from legal doctrine previously established on a particular subject; being the main point: to demonstrate that, eventually, its case law can be unconventional. And, for this, it is based on the main idea that, in many of those cases in which such faculty is exercised, beyond the simple separation or innovation, in reality, by the nature of the underlying matter and the rights and pretensions implied in it, what is tended to be done –but without*

---

\* Doctor en Derecho Constitucional Internacional (con distinción *Summa Cum Laude*), Doctor en Derecho y Magíster en Derecho Constitucional, todos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado; y, actualmente, Magistrado -Titular- de la Corte de Apelaciones de la República de Guatemala. [stu0013@hotmail.com](mailto:stu0013@hotmail.com)  
El autor declara que no tiene ningún conflicto de interés y que la investigación se realizó con fondos propios.

*expressly saying so— is to accept and acknowledge –tacitly– the existence of an eventual non-conventionality in the pre-existing doctrine. Proceeding, to this end, to examine a recent ruling in which, given the aspects analyzed therein, a case of fundamental human rights was addressed; and, by assuming the separation of the previous legal writing, at the same time the unconventionality of its case law was also admitted – without saying so.*

**Keywords:** *Constitutional Procedural Law, Diffuse conventionality control, Constitutional Court, Constitutional decision.*

### **Sumario**

- Introducción • Generalidades conceptuales • Comentario jurisprudencial: examen crítico de un caso concreto. Exordio y análisis • Conclusiones • Referencias.

### **Introducción**

El presente comentario, tiene como objeto de estudio jurisprudencia de carácter constitucional, específicamente emanada de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala; en la que, invocándose la facultad de innovación o simple separación de doctrina legal precedente, se decide un cambio de criterio o bien un giro jurisprudencial, como comúnmente se tiende a llamarle.

La importancia del trabajo radica especialmente en que, su abordaje, se hace desde la óptica crítica, con enfoque sobre derechos humanos y su consecuente control de convencionalidad, como instrumento instituido para su respeto, protección y garantía; especialmente de índole judicial.

Es por ello que, para los fines pretendidos, se ha optado por elegir una sentencia de reciente data, a través de la cual la Corte de Constitucionalidad decidió separarse de la doctrina legal que hasta el momento de su pronunciamiento se había mantenido vigente, en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que, con ocasión de una audiencia de revisión de la medida de coerción de prisión preventiva, deniega el otorgamiento de las medidas sustitutivas de la misma.

La selección de la sentencia que se analiza obedece a una línea de investigación en la que se ha venido trabajando, y en cuyo sentido, inclusive, recientemente se ha publicado un libro de la misma autoría<sup>1</sup>; no teniéndose ningún interés personal en analizar otros fallos distintos, en este trabajo, independientemente de que los pueda haber en ese mismo sentido.

Usando tal *iter*, el análisis que se hará parte de perspectivas formales y sustanciales, con el propósito de evidenciar falencias en las que pudo haberse incurrido, con la emisión de dicho fallo;

---

<sup>1</sup> Cárdenas, E. (2022). *Hacia una administración de justicia convencionalizada*. Editorial Porrúa [Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional].

a manera de reflexionar y cuestionar ¿si es posible la existencia de jurisprudencia constitucional inconvencional?, concretamente en relación a la producida por los tribunales constitucionales; y, como probable respuesta, la investigación se desarrolla desde la expectativa de que sí es probable.

Teniéndose como el propósito total evidenciar que aún en la jurisprudencia de los más altos tribunales y sin excepción alguna los de la jurisdicción constitucional, también puede incurrirse en notoria inconvencionalidad en sus fallos; y que, inclusive, cuando éstos finalmente asumen giros jurisprudenciales también deben tomar en cuenta los efectos generales que pueden producirse, más aún en sistemas de justicia constitucional en los que, como en Guatemala, producen doctrina legal.

La investigación se hace, especialmente, mediante el estudio de casos, particularmente de distintos fallos de tribunales, teniendo como punto de partida principal la sentencia del asunto cuyo comentario jurisprudencial se realiza; a través de la recopilación de información, en especial desde las páginas o sitios *web* de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente en los segmentos de consulta de su diversa jurisprudencia; utilizándose para ello el método inductivo y el método deductivo para el desarrollo de su contenido.

Para su mejor comprensión, el presente se ha estructurado a partir de un resumen inicial, sumario, pasando por esta introducción, para después abordar generalidades conceptuales acerca de la jurisprudencia constitucional, doctrina legal y posibilidades de su separación y/o innovación, sobre el control de convencionalidad e inconvencionalidad; para finalmente arribar al comentario jurisprudencial propuesto, desde el exordio hasta el análisis pormenorizado que el mismo conlleva.

En el epílogo se plasman las estimaciones a las que, a partir de la investigación realizada, se ha podido llegar, afirmándose que, en efecto, también la jurisprudencia de rango constitucional puede incurrir en notoria inconvencionalidad; y que no obstante los fines legítimos que se busquen con su separación o innovación, deben considerarse todas aquellas aristas que, de una u otra forma, expediten el adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Guatemala, específicamente en cuanto a respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales se trata.

Propugnándose por la necesidad de que a lo interno de los Estados –particularmente de los que ya son Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en especial los que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo es el Estado guatemalteco- existan mecanismos o instrumentos jurídicos que permitan cumplir con ejercer control de convencionalidad –de carácter judicial y difuso– sobre tal jurisprudencia o bien doctrina legal; en cuanto acto interno emanado del poder público, concretamente de los tribunales constitucionales. Y, atendidas las condiciones del caso concreto, poder declarar su inaplicabilidad por inconvencionalidad, a manera de honrar los compromisos adquiridos a nivel

internacional y así evitar la responsabilidad del Estado, con los efectos negativos que de ello normalmente derivan.

## **1. Generalidades conceptuales**

En este apartado no se pretende abordar a profundidad los distintos temas que se relacionan a continuación, pues ello escapa del objetivo de fondo del trabajo; pero sí se busca sentar las bases generales desde las que se asumirá el análisis y comentario jurisprudencial que ahora se proyecta; y, para ello, se hace referencia a aspectos que deberán tomarse en cuenta para su comprensión, en el contexto en el que se hará el comentario jurisprudencial propuesto, para expedirse su examen, independientemente de cualesquiera otras posturas doctrinarias que al respecto pudieren concurrir.

En ese sentido, a criterio del autor, el marco teórico que a continuación se desarrolla ostenta la solidez necesaria y suficiente para los fines pretendidos con el mismo; puesto que, como se dijo, no se busca profundizar sobre los diversos tópicos que se examinarán de la sentencia cuestionada, sino únicamente preestablecer los fundamentos torales que permitan hacer el análisis pretendido; y es por ello mismo que, al no tratarse de un abordaje doctrinario sino más bien jurisprudencial, la existencia o no de múltiples citas bibliográficas no es un elemento que determine su exhaustividad ni condicione la calidad de la crítica formulada, pues no es un estudio cuantitativo sino cualitativo.

### **1.1. Jurisprudencia constitucional, doctrina legal y separación o innovación**

Para Arturo Zaldívar: “La jurisprudencia constitucional se refiere al conjunto de sentencias que emiten los tribunales constitucionales en su carácter de intérpretes supremos de la Constitución, en particular; a los fundamentos jurídicos o *ratio decidendi* de las resoluciones...” (2014, p. 821)

En efecto, la definición anterior sirve para comprender, en general, que por jurisprudencia constitucional debe entenderse toda la producción jurisdiccional emanada de los distintos órganos o tribunales que, de acuerdo a sus competencias, conocen de asuntos de índole constitucional; en especial, obviamente, las sentencias o fallos emitidos dentro de los mismos, por las más altas cortes de justicia del Estado de que se trate.

En ese sentido, para el caso de Guatemala, bien podrían conceptualizarse como tales las decisiones finales emitidas por los distintos jueces o tribunales en materia de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, especialmente por parte de la Corte Suprema de Justicia y de su Cámara de Amparo y Antejudio, así como la Corte de Constitucionalidad; independientemente de su reiteración o no.

Por su parte, en algunos ordenamientos jurídicos, como el guatemalteco, la denominación de doctrina legal se reserva para aquellos supuestos de jurisprudencia reiterada, bajo condiciones básicas de uniformidad, persistencia y no existencia de fallos contradictorios que la interrumpen.

*Verbi gratia*: en la jurisdicción ordinaria el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), en su artículo 627, preceptúa lo siguiente: “Cita de leyes y doctrinas legales... doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario...”. Mientras que, en la jurisdicción constitucional, es el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional (Decreto 1-86) el que determina:

Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte...

Es decir, mientras la jurisprudencia constitucional en general, no requiere de determinados requisitos para su existencia, y solo lo es por el simple hecho de la clase de proceso del que emana; la doctrina legal si exige, además de similitud y persistencia ininterrumpida, reiteración de criterios interpretativos en un mismo sentido, a efecto de que, además de vinculantes, sean obligatorios.

Y, en relación a la separación o innovación de dicha doctrina legal, específicamente en la materia que nos interesa, o sea la constitucional, la última disposición legal mencionada preconiza: “...Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”.

Coligiéndose, para los efectos pretendidos, que no obstante la existencia de doctrina legal sentada por el tribunal constitucional guatemalteco, éste válidamente puede separarse de su propia jurisprudencia, en el entendido que se refiere a la jurisprudencia que, dada su reiteración y demás aspectos antes señalados, es constitutiva de doctrina legal y, por lo tanto, obligatoria.

Claro que tal separación o innovación, además de lo ya referido, está sujeta a que se realice de manera razonada, lo que conlleva que se haga una exposición clara de los motivos que se tienen para decidir apartarse de los criterios jurisprudenciales ya existentes sobre un tema determinado; siendo más específica la norma precitada en lo que de innovación jurisprudencial se trata.

Lo cual lleva a reflexionar sobre que, eventualmente, no toda separación jurisprudencial conllevará o se originará de una innovación, dado que el propio término innovar quizás no aplique para todos los supuestos de apartamiento de doctrina legal, partiendo del significado del mismo concepto innovar, que necesariamente implica y presupone la concurrencia de novedades, o sea cosas nuevas o recientes. A manera de ejemplo, como se verá en el presente comentario, en la separación realizada en el caso concreto no se invocó innovación, posiblemente por tales razones.

## 1.2. Control de convencionalidad e inconvencionalidad

Definitivamente que la doctrina del control de convencionalidad es un tema en boga, del cual hay tanto que tratar, sin embargo, por no ser ese el objetivo principal del presente trabajo solo se abordaran sus aspectos más generales, así como su eventual definición, dada su evolución.

Así, como ya es bien conocido, fue precisamente en un voto razonado del juez (mexicano) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez (2003, párr. 27), en el que se empleó por primera vez el concepto de “control de convencionalidad”, al menos desde lo interno de la propia Corte; lo cual reiteró mediante sendos votos posteriores, en casos diversos.

Sin embargo, no fue sino hasta aproximadamente tres años después de ese primer voto, que el tribunal interamericano, pero esta vez a través de su pleno, utilizó oficialmente el concepto en mención, en un fallo emitido contra el Estado de Chile (2006, párr. 124); el cual iría abordando a partir de tal sentencia, perfilándolo y delimitándolo para su mejor comprensión y materialización.

Valga decir que el control de convencionalidad al que nos hemos venido refiriendo, es el denominado control difuso de convencionalidad, o sea el que corresponde realizar a cada uno de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a lo interno de sus respectivos territorios; pues el otro, es decir el control concentrado de convencionalidad, constituye el quehacer de la propia Corte, ya que precisamente para eso fue instituida y establecida.

Tal como lo refiere E. Ferrer, cuando afirma que “El control de convencionalidad tiene dos manifestaciones: una de carácter «concentrada» por parte de la Corte Interamericana, en sede internacional; y otra de carácter «difusa» por los jueces nacionales en sede interna” (2016, p. 672). A lo que, conforme el avance que ha tenido la doctrina del control difuso, habría de agregarse que su ejercicio ya no es exclusivo del poder judicial y sus jueces sino de toda autoridad pública.

Por su parte, la propia Corte ha definido dicho control, en su vertiente difusa, señalando que “Es una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal...” (2020, p. 24)

Habiéndose establecido en un segundo fallo de la Corte en el que oficialmente se utilizaba dicha terminología, esta vez contra el Estado de Perú (2006, párr. 128), algunas pautas para su desarrollo, en concatenación con el fallo anterior; señalando que su ejercicio se debía llevar a cabo de conformidad con determinadas circunstancias puntuales. A saber:

- Debe hacerse *ex officio*, y no quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de las partes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que deba hacerse siempre;

- Entre las normas internas y la Convención Americana (y corpus iuris en la materia, lo que incluye la propia jurisprudencia del tribunal);
- Evidentemente en el marco de las respectivas competencias que se tengan delegadas;
- En el marco de las regulaciones procesales correspondientes.
- Es una obligación internacional de los Estados Partes del Pacto de San José, hayan o no aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

A su vez, y derivado de lo anterior, no es difícil comprender que los distintos actos internos de los Estados Partes deben estar en congruencia y armonía con la Convención Americana, *corpus iuris* de derechos humanos y la jurisprudencia interamericana, para considerarse “convencionales”. En ese orden, debe tomarse en cuenta que

...en efecto sí es posible someter al control de convencionalidad... la jurisprudencia nacional de los tribunales superiores de los Estados Partes del Pacto de San José, especialmente de aquellos que sí han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana; puesto que... al ser actos internos del Estado también quedan supeditados a dicho control. (Cárdenas, 2022, p. 153)

Marcelo F. Trucco, al respecto, señala:

Es que suele ocurrir muchas veces que el “test” de comprobación se hace aplicando las reglas o criterios de interpretación del propio juez nacional o invocando decisiones adoptadas por otros tribunales domésticos (Cámaras de Apelaciones, Cortes Supremas, Salas o Tribunales constitucionales del país). La adecuación a la CADH debe hacerse, pero respetando a su intérprete auténtico: la Corte IDH y no la opinión que de dicho tratado internacional formule un juez o jueza local. (2021, p. 45)

*A contrario sensu*, todos aquellos actos internos que, de una u otra forma, tiendan a infringir el referido Pacto (y bloque de convencionalidad de subsiguiente construcción), y sean incompatibles con el mismo y su interpretación por parte del tribunal interamericano, serán “inconvencionales”; teniéndose el deber –primario– a lo interno de los Estados de solucionar tal circunstancia, antes de que se origine responsabilidad internacional y ya sea en el ámbito –secundario– internacional en el que deba dirimirse la posible contienda que surja a raíz del incumplimiento interno del Estado.

Sobre la inconvencionalidad o anticonvencionalidad, en palabras de Pablo Darío Villalba:

La anticonvencionalidad conlleva que la norma interna que fuese declarada como violatoria de la Convención en un caso concreto, tendría que tener el efecto para el Estado de proceder al retiro del ordenamiento legal...//...no se trata simplemente de declarar la anticonvencionalidad... sino que el Estado avance en... garantías de protección, augurando que la incompatibilidad sobrepase los efectos de la anticonvencionalidad, produciendo consecuencias aún más amplias de inconvencionalidad... cuando el Estado... asuma que debe modificar la normativa... atentatoria de la dignidad humana. (2015, p. 207-208)

Siendo oportuno mencionar que, ese deber de ejercer control –difuso– de convencionalidad deriva de los deberes de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, que el artículo 1 de la Convención Americana le impone a todos los Estados Partes del Pacto; y, a su vez, del deber de adecuación normativa desarrollado en el artículo 2 del mismo. Por lo que, en todo caso, es al propio Estado al que compete, a través de sus distintos órganos y funcionarios, especialmente sus jueces, evitar la inconvencionalidad de sus actos internos *so pena* de responsabilidad internacional.

Lo anterior necesariamente implica y conlleva a aseverar que la “*jurisprudencia*” [o bien la llamada “*doctrina legal*”] sí puede y, es más, sí debe ser objeto del referido control de convencionalidad difuso, ya que en las interpretaciones contenidas en la misma se puede incurrir en notoria “*inconvencionalidad*”; lo que en todo caso podría llevar, inclusive, a la declaratoria de su “*inaplicación*”, por adolecer de dicho vicio sustancial; y esto independientemente de que se le entienda o reconozca como una “*norma jurídica*”, o no (Cárdenas, 2022, p. 168).

## 2. Comentario jurisprudencial

### 2.1. Examen crítico de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 6 de julio de 2022, dentro del expediente No. 907-2021<sup>2</sup> formado por apelación de sentencia de amparo

#### 2.1.1. Exordio

*Ut supra*, el examen pretendido se hará desde una perspectiva especialmente crítica, con carácter descriptivo y propositivo, aunque al respecto valga la oportuna salvedad de que en realidad no es que no se comparta el sentido de fondo del fallo, sino todo lo contrario; puesto que, inclusive, ya en otros ámbitos y desde otros escenarios, y con anterioridad al mismo, se había hecho formal ofensiva a tan aberrante y arbitrario criterio contenido en la doctrina legal constitucional anterior.

Sin embargo, no obstante coincidir en los términos mencionados, ello no es óbice para que, desde una perspectiva eminentemente jurídica y, particularmente, con enfoque de protección y garantía de derechos humanos, se pueda a la vez vislumbrar una serie de falencias que, a pesar de lo positivo del cambio jurisprudencial –por separación de doctrina legal–, es necesario señalar y argumentar; con el propósito de que *a posteriori* los giros o innovaciones de tal naturaleza tiendan a examinarse escrupulosamente, a manera de evitar que el fin simplemente justifique los medios.

En ese sentido, se ha hecho un análisis pormenorizado del fallo en cuestión, pudiéndose advertir sendos desaciertos, equivocaciones o simples yerros u omisiones por parte de la Corte de Constitucionalidad al dictar la sentencia en comento; pero que, en todo caso, constituyen

---

<sup>2</sup> La sentencia objeto de análisis puede consultarse en este enlace:  
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

falencias que, de una u otra forma, tienden a comprometer la legitimidad y eficacia de su contenido y efectos.

Para ello, se realiza el estudio respectivo a partir de consideraciones formales y sustanciales del fallo, a manera de establecer su racionalidad, logicidad y razonabilidad o no, con independencia de la decisión de fondo asumida; la cual, reiterando, se comparte en su totalidad y sin lugar a dudas.

Tal coincidencia, sin perjuicio de la crítica integral que se hará de la sentencia, obedece a que, resulta verdaderamente sorprendente e incomprensible el que, durante tanto tiempo, se haya podido mantener –desde la propia jurisdicción constitucional– un criterio jurisprudencial del todo irrazonable, como el que consideraba que, al no accederse a sustituir la prisión preventiva por cualesquiera otras medidas menos gravosas, no se estaba denegando la libertad y, en consecuencia, la resolución adoptada al respecto no era susceptible de impugnarse mediante recurso de apelación; aunque existiera disposición legal que taxativamente expeditara que se pudiera acudir en alzada, y que denotaba que ese criterio en contrario violaba -entre otros tantos- el derecho al doble conforme.

### **2.1.2. Análisis**

a) Para empezar llama la atención el que, a pesar que al inicio del apartado de antecedentes del fallo –inciso A)– se indica que fueron tres los amparos promovidos en contra del mismo acto reclamado, e incluso estos se presentaron en lugares distintos, en el acápite de la sentencia comentada únicamente se identifique un número de expediente, como si se tratara de un único amparo; cuando, al tenor del artículo 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte tiene la facultad de acumular los asuntos bajo su conocimiento y decisión, bajo determinadas condiciones, lo cual, de la misma manera, se reitera y reglamenta en el 6 del Acuerdo 1-2013 de la propia Corte de Constitucionalidad. Omitiéndose, en el caso concreto, mención alguna al respecto.

b) En el primer considerando, segundo párrafo, el tribunal señala:

...se establece que no existe vulneración constitucional alguna cuando la autoridad reprochada, al acoger el recurso de apelación interpuesto por el procesado y otorgarle medidas sustitutivas, cumplió con emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada, con lo que actuó en el ejercicio de sus facultades. (p. 17)

Sin embargo, lo que se omite indicar, aclarar o simplemente precisar es que, tal afirmación, obedece precisamente al nuevo criterio jurisprudencial que a través de dicho fallo se está sentando, que no es el mismo que estaba vigente al momento en el que tanto la Sala de la Corte de Apelaciones, así como la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia resolvieron y lo hicieron en contra de la doctrina legal constitucional vinculante para ese momento; e incluso *ab initio* el mismo tribunal constitucional había otorgado amparo provisional.

c) La Sala y la Cámara de Amparo y Antejuicio invocan como fundamento toral de su decisión, lo que entienden como violación al principio de igualdad, lo cual, a su vez, es avalado por la Corte de Constitucionalidad; pero, en cuanto a ello, no se hace ninguna argumentación específica que permita comprender, en efecto, cómo se vulnera dicho principio por el solo hecho de que, en un proceso penal determinado existan distintas personas sindicadas y se les otorgue medidas sustitutivas de la prisión preventiva a la mayoría de ellas pero no a quien, posteriormente, solicitó la revisión de dicha medida de coerción y le fue negada; lo que provocó que apelara y la Sala sí le otorgara medidas sustitutivas, a pesar de la doctrina legal vigente en sentido contrario. Siendo arriesgado, a futuro, el que se legitimara esa aseveración, sin un análisis serio; dada su generalidad.

d) En el mismo considerando precitado, pero en su primer párrafo, el tribunal menciona:

...esta Corte se separa de la doctrina legal sentada en anteriores oportunidades y concluye que la declaratoria sin lugar de la solicitud de revisión de la medida de coerción personal consistente en prisión preventiva es susceptible de ser impugnada por medio del recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en el inciso 10 del artículo 404 del Código Procesal Penal. (p. 17)

Al respecto, y dado que se reitera a lo largo del texto del fallo, menester resulta advertirse que se incurre en una evidente falencia cuando se concluye en que la “declaratoria sin lugar de la solicitud de revisión de la medida de coerción personal consistente en prisión preventiva es susceptible de ser impugnada por medio del recurso de apelación”, y más aún cuando tal afirmación se sustenta en el artículo 404, numeral 10<sup>3</sup>, del Código Procesal Penal.

En virtud de que:

- i. Siguiendo el *iter* empleado por la propia Corte, para separarse de la doctrina legal anterior, es lógico concluir que no es la “declaratoria sin lugar” lo que, en todo caso, debería ser apelable, y menos al tenor de la norma jurídica invocada; sino más bien el hecho de que, a través de la misma, se está denegando la libertad de la persona que ha formulado la solicitud de revisión de la medida de coerción que lo mantiene en prisión preventiva. Ya que ello, efectivamente, sí encuadraría en el primer supuesto de apelabilidad contenido en tal disposición legal, mientras que la declaratoria citada *per se*, no sería objetivamente apelable.
- ii. En congruencia con el artículo 277<sup>4</sup> del Código Procesal Penal, la revisión de las medidas de coerción personal, y concretamente la de prisión preventiva, es una

<sup>3</sup> **Artículo 404. Apelación.** Son apelables los autos dictados por jueces de primera instancia que resuelvan: ... 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.

<sup>4</sup> **Artículo 277. Revisión a pedido del imputado.** El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

facultad y, por ende, un derecho del imputado -así como de su defensor, siempre en favor de éste-; por lo que, desde esa perspectiva, no es posible comprender ¿cómo podría declararse sin lugar la solicitud que se formule al respecto?, que es lo que el tribunal constitucional establece en su nueva jurisprudencia al citar que la resolución que así lo decida será apelable. Pues ¿cómo podría declararse sin lugar el simple ejercicio de un derecho?, y más de uno tan fundamental que, por su propia naturaleza, expedita que se revise tal medida de coerción a través de la que se restringe la libertad personal; debiéndose siempre tramitar para, una vez agotado el procedimiento, decidir si se accede a sustituirla por otras medidas o no, y en este último supuesto se deniega la libertad y con ello se torna apelable.

- iii. Legitimar la confusión conceptual anterior, como parece hacerse por parte del tribunal constitucional, aparte de permitir suponer que es permisible denegar la solicitud de revisión propiamente dicha, conlleva una intrínseca paradoja; dado que, si dicha apreciación en cuanto a ello –plasmada en este ensayo– no fuera acorde con el sentido de la nueva jurisprudencia, de igual forma implicaría que, ante una petición de tal naturaleza, se desarrolla y ventila el procedimiento que prevé el ya referido artículo 277 de la ley adjetiva penal y que, al concluirse la audiencia respectiva, la autoridad judicial que conoce de dicha pretensión puede declarar con o sin lugar la misma.

Deviniendo, consecuente con ello, considerar que será entonces, hasta ese preciso momento en el que se haga tal declaración, que se sabrá si se accederá a esta solicitud y, por ende, se pasará a diligenciarla; puesto que, en sentido contrario, no podría comprenderse cómo, ya tramitada y ventilada tal pretensión, es al final de la audiencia en la que se declara con o sin lugar la misma.

Y, por ello, se reitera que no es la solicitud en sí la que deberá estimarse procedente o no, ya que la misma solamente es el instrumento para el ejercicio del derecho de petición y, en todo caso, para ese momento ya se habrá diligenciado, sino más bien la pretensión de sustituir la prisión preventiva o no y, con ello, acceder o denegar la libertad personal en favor de quien se formula.

Por lo que no tendría ningún sentido tramitar la petición de revisión y, al final, decidir con o sin lugar la misma, cuando ya se ha agotado su procedimiento; ya que ello implicaría, en el primer supuesto, que entonces se pasaría a revisarla, mientras que en el segundo que no se hará, no obstante que ya se llevó a cabo.

e) En el cuarto considerando, primer párrafo, se analiza el presupuesto de la definitividad que, a juicio de uno de los terceros interesados, el directamente beneficiado con el acto reclamado, no se había cumplido por los postulantes de los amparos; circunscribiéndose la Corte a señalar que, precisamente, con la apelación se agotó tal presupuesto. Ante lo cual cabe preguntarse, porque el fallo no lo aborda en ningún momento: ¿cuál hubiera sido el resultado del análisis de cumplimiento de dicho principio, si con fundamento en la doctrina legal constitucional en vigor se

hubiera hecho valer el recurso de reposición y no el de apelación?; ¿será que de igual forma se hubiera tenido por agotado el mismo o no? Existiendo una total ausencia de razonamientos al respecto, para los casos futuros.

f) En el mismo considerando cuatro del fallo, pero ahora en su cuarto párrafo, se indica que esa Corte “al efectuar un nuevo estudio del asunto, estima necesario separarse del criterio aludido” – que es el contenido en la doctrina legal que para esa fecha aún estaba vigente–; y, precisamente a partir del párrafo cinco hasta el párrafo catorce, siempre del mismo considerando cuatro, en efecto se inicia el estudio planteado, aunque en realidad no es “nuevo”, atendiendo a las referencias y citas a las que se acude, pero a los fines determinados *a priori* seguramente que sí lo es para esa corte. Siendo oportuno, en cuanto a ello, hacerse las siguientes acotaciones de carácter crítico:

- i. En el estudio –nuevo– que se hace, se invocan y citan una serie de disposiciones normativas de distinta naturaleza y fuente, aunque con un denominador común, que es: la antigua, e incluso antiquísima, vigencia y vinculatoriedad, en relación a la fecha en que se realiza el análisis. Tales como: artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 13, 14, 259, 276, 277, 262, 263, 264, 264 Bis, 404 incisos 9 y 10, del Código Procesal Penal; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial.
- ii. Derivado de lo anterior, y en ello el punto medular del análisis jurisprudencial que ahora se hace, es evidente que, aunque no se mencione de manera expresa, en realidad existe una aceptación y reconocimiento tácitos de que la doctrina legal que hasta ese momento se encontraba vigente y se había impuesto con efectos de obligatoriedad desde el propio tribunal constitucional, a través de su jurisprudencia reiterada sobre el tema, resultaba notoriamente inconveniente; por contrariar estándares internacionales ya existentes en esa materia.

Y ello es trascendental enfatizarlo, ya que, como se ha venido sosteniendo desde otros ámbitos y plataformas, la jurisprudencia en general y la constitucional en particular, como actos internos de los Estados, especialmente de aquellos que son Partes del Pacto de San José y han aceptado la competencia contenciosa del tribunal interamericano, también pueden y deben estar sujetas al control difuso de convencionalidad –no solo al concentrado, en sede internacional-, pues como actos públicos de autoridad también pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado; siendo apremiante que se regule su control a lo interno.

g) En el párrafo quince del cuarto considerando de la sentencia en comento, el tribunal constitucional señala –como lo ha venido haciendo en su jurisprudencia- que la revisión de la medida de prisión preventiva podrá solicitarse “siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas que le dieron origen”; y si bien la primera parte de dicha afirmación es acorde al texto

de la disposición normativa que así lo regula (artículo 277 del Código Procesal Penal), la segunda parte, que alude al cambio de las circunstancias primitivas “que le dieron origen”, no aparece como tal en la disposición normativa que se invoca, derivando en una mutación legal –por adición– propia del tribunal.

Lo cual, *prima facie*, pareciera no relevante, sin embargo a la postre ello impone el que, por lo común, en una audiencia de revisión de medida de coerción el juez o tribunal simplemente se circunscriban a verificar y confrontar cuáles fueron las razones legales (artículos 262 y 263 del mismo cuerpo legal) por las que se impuso la prisión preventiva y si las mismas han mutado a la fecha en la que se lleva a cabo la audiencia, o no, sin permitirse hacer ningún otro análisis fuera de lo señalado al momento de su imposición, aunque esas circunstancias primitivas *per se*, en general ya no sean las mismas.

Evidenciándose que ello se reitera por la Corte al pretender que la petición de revisión de tal medida, así como su eventual procedencia, estén supeditadas al cambio de las circunstancias “que le dieron origen”, cuando la norma jurídica expresamente se refiere, con exclusividad, solo a las “circunstancias primitivas”, cuyo cambio fáctico puede ser más variado si no se le somete a la restricción jurisprudencial precitada; puesto que, incluso, el propio avance del proceso, de por sí, conlleva ese cambio primitivo.

Verbigracia: podría ser que al momento de imponerse la prisión preventiva la persona afectada con la misma estuviera gozando de un estado de salud muy bueno, normal o generalmente aceptable, y que tal medida se haya impuesto por cualesquiera de los supuestos que contemplan los denominados “peligros procesales”; sin embargo, al pedirse la revisión de la medida se haga, más allá de que hayan variado tales supuestos normativos, por un evidente deterioro grave del estado de salud de la misma persona. Lo que conllevaría a considerarse que las “circunstancias primitivas” sí han variado, más no aquellas “que le dieron origen (SIC)”, porque pudiera darse el que, a manera de ejemplo el afectado continúe sin poder acreditar su “conducta anterior”. Debiendo tener presente que, en esta materia, la interpretación extensiva es prohibida, como la propia Corte lo acepta y reconoce al invocar a la norma que refiere al final del párrafo dieciséis.

h) En el párrafo diecisiete del mismo considerando, se hace una diferenciación baladí entre “denegación” y “restricción”, abordándose el análisis del primer término sin hacerlo en relación al segundo; por lo que, en todo caso, con esa deliberada omisión se mantiene esa doctrina legal que, a su vez, se está pretendiendo superar mediante el fallo que se está analizando, en el sentido de que al diligenciarse la petición de revisión de medida de coerción de prisión preventiva y no accederse a sustituir la misma, además de que se está denegando la libertad del procesado, lógicamente que a su vez también se le está restringiendo la misma, al mantenerlo en la misma situación jurídica.

Y, más inconsistente aún, es el hecho de que abiertamente se evada hacer tal análisis de ese segundo término y el significado y aplicación para casos como el que se resuelve, atendiendo a que en esa misma doctrina legal, de la que la Corte manifiesta que se está separando, y en la cual –como antes se refirió– tácitamente se reconoce y acepta su notoria inconventionalidad, se

ha mantenido el criterio, rigorista y cuestionable, de que la declaratoria de improcedencia de la pretensión de fondo de la revisión –aunque con el mismo yerro de considerar que es la revisión la que se declara sin lugar– no “restringe” la libertad del afectado con la misma, ya que la resolución que sí lo hizo fue la que, con anterioridad, impuso la prisión preventiva; lo cual deviene ininteligible y, sobre todo, violatorio de la forma en la que tales disposiciones deben interpretarse, al tenor de lo que determina el artículo 14 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo No. 51-92, en vigencia a partir del 1 de julio de 1994).

En todo caso, en el párrafo dieciocho, se justifica el sentido en el que –ahora- se propone entender el término “denegar”, a partir de su significado en el Diccionario de la Real Academia Española, de conformidad con lo dispuesto al respecto por el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, en concatenación con el 10 de la misma; sin embargo, como antes se señaló, tales normas también son de antigua data.

Y en cuanto a ello cabe cuestionarse si hasta ahora es que puede comprenderse ese sentido semántico de dicho término, o bien desde siempre ha debido interpretarse de esa manera; y, a la vez, por qué no es posible entender también que, desde la perspectiva de esas mismas normas y su remisión expresa al diccionario en mención, el concepto “restricción” deviene aplicable para los casos en los que, diligenciada la revisión de la medida de coerción, no se acceda a la sustitución de la prisión preventiva; lo cual podría entenderse de forma indistinta, ya que una decisión así a la vez que “deniega” también “restringe” la libertad.

i) Con base en lo anterior, cabe enfatizar que el accederse a la revisión de la medida de coerción de prisión preventiva no es lo jurídico y objetivamente impugnabile mediante recurso de apelación, sino más bien la imposición de las medidas sustitutivas que de ello contingentemente pueda derivarse; sin embargo, en el párrafo veinte de ese mismo cuarto considerando del fallo, el tribunal constitucional tiende a aseverar lo contrario; en el sentido de que “...de acceder a la revisión... (SIC)”, cuando, como ya antes se indicó, por ser un derecho el solicitar tal revisión y, a la vez, estar referido –también- a otro derecho, como lo es el derecho fundamental a la libertad personal, el accederse o no a revisar la medida ni siquiera debería estar sujeto a cuestionamiento alguno, ya que ello siempre debería expeditarse, independientemente de sus resultados, es decir, sin perjuicio de la decisión de fondo que se asuma, acogiendo o no la pretensión de quien la haya solicitado, sustituyendo la prisión preventiva o bien manteniéndola en vigencia.

j) Siempre en ese párrafo veinte –considerando IV– se concluye de la siguiente manera:

...Por ello, es evidente que el diseño del procedimiento establecido en el Código Procesal Penal tiende a que toda resolución que incida en la libertad de la persona pueda ser revisada por un tribunal superior, por medio de los distintos supuestos que habilitan el recurso de apelación, siendo necesario, en este caso, por la relevancia del derecho a la libertad personal y en atención al principio de igualdad, que en ambos escenarios (cuando se declare con o sin lugar la revisión de la prisión preventiva) tal decisión pueda ser revisada en alzada, estableciendo si, efectivamente, han variado o no las circunstancias primitivas y, en su caso, si es procedente el otorgamiento o confirmación de las medidas sustitutivas... (p. 32)

Tales manifestaciones de la Corte de Constitucionalidad devienen notoriamente graves, arriesgadas e innecesarias, dados los términos generales en los que están formuladas; y los cuales, dicho sea de paso, tienden a repetirse en el siguiente párrafo.

Toda vez que:

- i. Atendiendo a la propia jurisprudencia, incluso doctrina legal, de dicho tribunal, las resoluciones que sobre tal materia emitan los tribunales de sentencia, ya sea de manera colegiada o bien por medio de sus jueces en forma unipersonal, no podrán ser objeto de apelación, sino exclusivamente del recurso de reposición. Inclusive, en un fallo de la actual magistratura, del 19 de octubre de 2021, dicho criterio volvió a reiterarse, específicamente dentro del expediente 3932–2021.
- ii. De igual manera, las resoluciones que, con ocasión de peticiones de revisión de medidas de coerción, eventualmente pudieran emitirse por las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, conforme el artículo 434 del Código Procesal Penal, evidentemente que tampoco podrían ser objeto de recurso de apelación dada la propia naturaleza y jerarquía funcional de tales tribunales de apelaciones en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Incluso, el tribunal constitucional ya se ha manifestado al respecto, citando que es también el recurso de reposición, regulado en el artículo 403 de ese cuerpo legal, el idóneo para su impugnación; por ejemplo: en la sentencia dictada dentro del expediente número 3992–2020.
- iii. Por si lo anterior fuera poco, según el artículo 277 de la ley adjetiva aludida, en cualquier momento del procedimiento se tiene el derecho de pedir la revisión de la prisión preventiva (bajo las condiciones legales expresamente señaladas), por lo que, en ese orden, bien pudiera suceder que tal pretensión se hiciera valer ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, durante el trámite de un recurso de casación, revisión o cualesquiera otras diligencias por las que en todo caso un proceso penal pudiese llegar a su conocimiento, teniendo la obligación legal de tramitarla y resolverla; como también el tribunal constitucional lo ha referido, *verbi gratia*: sentencia dictada en el amparo en única instancia con expediente número 1731–2020.

Y, en tal orden de ideas, es evidente que, contra lo resuelto por Cámara Penal, sobre la procedencia o no de medidas sustitutivas, tampoco podría hacerse uso del recurso de apelación, por no estar establecido de esa forma, y en todo caso procedería también el mismo recurso de reposición, del cual competiría conocer a la misma Cámara de la Corte Suprema de Justicia.

- iv. De nuevo y sin motivación alguna que así lo justifique, el tribunal constitucional recurre al “principio de igualdad” para fundamentar la afirmación contenida en el párrafo veinte en mención; haciéndose una equiparación y generalización poco afortunada entre –los escenarios de– declarar “con o sin lugar la revisión de la prisión preventiva

(SIC)”. Cuando, en primer lugar, como ya se dijo no es la revisión lo que en todo caso se declara con o sin lugar, sino más bien lo que se pretende a través de la misma; y, al accederse a lo pedido serán las medidas sustitutivas lo recurrible mediante apelación, pero en el segundo supuesto será la denegatoria de la libertad lo impugnante a través de tal recurso.

- v. Inclusive, sin necesidad de acudir a la obviedad de lo confuso que resulta el que por el tribunal constitucional se invoque la necesidad de que “enalzada” se revise la resolución que, a su vez, “no accede a la revisión”, especialmente atendiendo a los supuestos relacionados con los tribunales de sentencia, salas de la Corte de Apelaciones o bien la propia Corte Suprema de Justicia a través de su Cámara Penal; resulta que, siguiendo la propia jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, la etapa de juicio se inicia, formalmente, con la emisión del auto de apertura a juicio.

Por ende, en los casos en los que esa revisión se lleve a cabo después de emitido el mismo, pero aún ante el juez de garantías, no procedería el recurso de apelación que para todos los supuestos determina el tribunal constitucional sino más bien, por el contrario, el recurso de reposición; lo cual implicaría que sea el mismo juez quien lo conozca y no “un órgano superior”, independientemente de que “dada su trascendencia” así lo amerite (la cual, en todo caso, ha sido de siempre y no al momento de emisión del fallo). Sirva de ejemplo, el fallo emitido dentro del Expediente con número 830–2019.

- k) Siempre en el cuarto considerando, pero ahora ya en su párrafo veintidós, se relacionan una serie de “estándares internacionales en materia de derechos humanos” que, al igual que se señala anteriormente, vienen de antigua data; pues se hace mención, entre otros, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de cinco casos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció y decidió, y en los que ésta dictara distintas sentencias de fondo que van desde el 7 de septiembre de 2004 hasta el 21 de octubre del 2016.

Lo que, sin perjuicio de servir de basamento para que el tribunal constitucional tome la decisión de separarse de la doctrina legal sentada con anterioridad sobre el tema citado –y más allá de que, inclusive, las transcripciones que se hacen no coincidan fielmente con el texto de los fallos invocados, especialmente en los últimos dos que se refieren–, permite evidenciar y enfatizar lo que antes se dijo; en el sentido de que, aunque no se diga expresamente ni se acepte, en realidad lo que la Corte de Constitucionalidad hace es reconocer –tácitamente– la inconventionalidad o anticonventionalidad de la que adolecía la doctrina legal sentada al respecto y vigente al momento de emitirse este otro fallo mediante el cual se separa de la misma; y, evidentemente que, por ello, no se hace alusión a una innovación jurisprudencial sino más bien exclusivamente a su separación.

- l) Ya en el párrafo veintitrés –del considerando cuatro– el tribunal manifiesta lo siguiente:

En conclusión, con fundamento en los razonamientos anteriores y basada en la facultad prevista en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte se separa de la doctrina legal sentada en anteriores oportunidades y concluye que la declaratoria sin lugar de la solicitud de revisión de la medida de coerción personal consistente en prisión preventiva es susceptible de ser impugnada por medio del recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en el inciso 10 del artículo 404 del Código Procesal Penal. (p. 35).

Coligiéndose que, en lugar de hacer las salvedades que hubiesen delimitado y precisado el sentido de su razonamiento y la decisión, la Corte se circunscribe a concluir con las mismas generalidades antes señaladas, especialmente en cuanto a que “la declaratoria sin lugar de la solicitud de revisión de la medida de coerción personal consistente en prisión preventiva es susceptible de ser impugnada por medio del recurso de apelación”, lo cual, como antes se mencionó, provoca inseguridad e incerteza jurídicas; puesto que, *prima facie*, se entiende que puede declararse sin lugar el ejercicio de un derecho -como lo es el de petición- y que, en todo caso, tal declaratoria es lo recurrible, cuando al tenor de la propia disposición jurídica referida lo es la denegatoria o restricción de la libertad.

Incurriendo, entre otras, en las mismas falencias –ya antes relacionadas– de considerar y regular:

- i. Que la petición de revisión de la prisión preventiva puede ser declarada “sin lugar”, a pesar de concernir al irrestricto despliegue de un derecho que, a su vez, conlleva el ejercicio subyacente de otro de índole fundamental, como lo es la libertad personal.
- ii. Que, en todo caso, es precisamente esa misma declaratoria (sin lugar) lo apelable, cuando en realidad lo es la denegatoria o restricción que a través de la misma se tiende a decidir con relación a la “libertad” de la persona afectada con la prisión preventiva. Comprometiéndose así el principio de legalidad en materia recursiva, ya que el artículo 404, numeral 10, del Código Procesal Penal, no establece este supuesto de apelabilidad, y ello violentaría lo prescrito en el artículo 398 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que se puede recurrir “solo por los medios y en los casos expresamente establecidos”.
- iii. Sin hacerse ninguna salvedad o aclaración sobre los demás supuestos en los que, como ya se indicó anteriormente, por disposición normativa e inclusive por la propia jurisprudencia emanada del tribunal constitucional, no podría recurrirse por apelación; especialmente atendiendo a la naturaleza o jerarquía del tribunal que no haya accedido a imponer otras medidas de coerción personal en sustitución de la privación de libertad.

m) En el considerando –V–, primer párrafo, se considera “idóneo el recurso de apelación resuelto en el acto reclamado” (Pág. 35), y de nuevo sin ninguna salvedad o aclaración oportuna; a pesar de que, partiendo del propio contenido del fallo de la Corte y, sobre todo de los antecedentes relacionados en el mismo, es obvio que, al momento en que se emitiera el acto reclamado la doctrina legal vigente preestablecía todo lo contrario y, además, resultaba obligatoria para la sala de apelaciones que conoció de la apelación, así como para la cámara respectiva al conocer en primer grado del amparo.

Con ello, se tiende a darle efectos –al nuevo criterio jurisprudencial– para regular una situación fáctica anterior a su vigencia y, para la cual, existía una doctrina legal distinta en vigor. La que – como antes se señaló– de parte de la Sala de Apelaciones y Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia se inobservó abiertamente, y sin ninguna argumentación que así lo tendiera a justificar de manera clara y precisa.

Lo cual deja entrever que el tribunal constitucional le otorga efectos retroactivos a una sentencia que, en todo caso, debería regir para casos futuros y para situaciones tuteladas por otro criterio jurisprudencial vinculante, independientemente a lo errado del anterior y su notoria inconventionalidad evidenciada en este trabajo, sin hacer ninguna salvedad o exponer motivación alguna que así lo coadyuve; incurriendo en una serie de falencias.

Y, peor aún, es que no se haga ningún pronunciamiento en cuanto a todos aquellos otros casos que entre la fecha del acto reclamado y la del nuevo fallo de la corte se conocieron y resolvieron respetando la doctrina legal constitucional -obligatoria- que estaba vigente; lo cual, en efecto, sí podría provocar una evidente violación al principio de igualdad. Pues ni siquiera se hace mención alguna en relación a la inobservancia de esa doctrina por la Sala y Cámara aludidas y las razones que, a pesar de ello, tienden a legitimarla; limitándose a indicar -en el siguiente párrafo- que la decisión de la Sala fue motivada y debidamente fundamentada, actuando en el ejercicio de sus facultades.

No obstante que, inclusive, tres de los magistrados constitucionales que suscribieron el fallo que contiene el nuevo criterio jurisprudencial, también fueron de los que firmaron sendas sentencias anteriores en los que se determinó, reiteró, avaló y legitimó el criterio –inconventional– anterior, pero sin ni siquiera emitir los votos razonados que aclararan su cambio de criterio jurídico al respecto; no pudiéndose solo presumirlo o suponerlo.

n) En el séptimo y último párrafo del considerando –V–, la Corte de Constitucionalidad afirma: “...se concluye que la autoridad reprochada, al emitir el acto reclamado, no ocasionó agravio alguno a las entidades postulantes, por lo que los amparos solicitados deben denegarse por notoriamente improcedentes...”. (p. 38).

Sin embargo, se termina el análisis del caso concreto y en ningún momento se aborda el hecho de que, al momento del planteamiento de los amparos y de las resoluciones de la Sala y Cámara antes mencionadas, la doctrina legal constitucional vigente sobre el *quid iuris* era totalmente contraria; y, por ende, desde esa óptica los amparos resultaban congruentes con la misma. Y, a pesar de declararse dicha improcedencia notoria de los mismos, se confirmó la exoneración en costas e imposición de multa, no obstante que, bajo tales condiciones, el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad obliga a su imposición; lo que denota lo impropio de tal calificación.

o) Finalmente, aunque no por eso menos importante que las reflexiones anteriores, está el hecho de que: no obstante que en la sentencia comentada constante y reiteradamente se hace mención de la relevancia, importancia, trascendencia y demás de la resolución judicial que –después de

diligenciar la solicitud de revisión de medidas de coerción– no accede a sustituir la prisión preventiva a través de la imposición de medidas sustitutivas de la misma, “denegando” o bien “restringiendo” la libertad personal de la persona afectada, lamentablemente la Corte de Constitucionalidad, en el caso concreto, no hizo uso de la facultad de disponer la publicación de sus fallos de interés, como bien lo hubiera podido hacer en el presente; partiéndose precisamente de la importancia del derecho fundamental subyacente de que se trataba el fondo del asunto que se estaba conociendo y decidiendo, es decir del derecho a la libertad personal mientras dura el trámite de un proceso penal, en resguardo del principio de la presunción de inocencia.

Lo anterior devenía imprescindible, para los efectos positivos y jurisprudenciales que con el nuevo criterio del tribunal constitucional se esperan, atendiendo a lo establecido –entre otros– especialmente en los artículos 43 y 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y, a su vez, los artículos 47 y 59 del Acuerdo 1–2013 emitido por la propia Corte de Constitucionalidad (“Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”). Especialmente si, con dicho criterio, se pretende crear –como se esperaba–, *a posteriori*, doctrina legal con efectos vinculantes generales, al tenor del artículo 43 de la precitada ley constitucional.

Si el propio tribunal constitucional refiere en su fallo que el criterio jurisprudencial del que ahora se separa, viene de sentencias emitidas en expedientes de 2013 en adelante y, cronológicamente, la sentencia más antigua de las que se citan fue dictada ocho años antes –aproximadamente–, es evidente que resultaba importante poder darle la mayor publicidad posible a este nuevo criterio adoptado; con el propósito de que, las distintas autoridades y especialmente los jueces y magistrados con competencia penal, tuvieran presente que la doctrina legal anterior ya no es obligatoria por ser notoriamente inconventional –a pesar que tal anomalía jurisprudencial nunca se haya reconocido–; tomando en cuenta que, como es sabido, uno de los efectos y propósitos formales de la jurisprudencia en general y de la constitucional en particular es, precisamente, lograr la uniformidad de los criterios judiciales, con el afán de propugnar por su predictibilidad.

Dado que se corre el riesgo inminente de que mientras se va teniendo conocimiento del cambio, la jurisprudencia anterior se continúe aplicando, con la consabida violación de derechos para los justiciables; haciendo nugatorios los efectos pretendidos con tal fallo y viabilizando que ello deba necesariamente resolverse por la justicia constitucional y no por jueces de la jurisdicción ordinaria, como legítimamente correspondería hacerlo. Atendiendo a que con el único fallo emitido y ahora analizado no se establece doctrina legal y, como consecuencia, no es obligatoria su observancia y aplicación a otros casos concretos, por los demás jueces, magistrados y/o tribunales del Estado de Guatemala.

## Conclusiones

Como ha podido advertirse con todo lo anteriormente descrito y relacionado, no obstante que, en sentencias como la comentada, se asuma una decisión de fondo acorde a los compromisos internacionales que el Estado ha adquirido en materia de derechos humanos, ello no debe servir de pretexto para ignorar otros aspectos, formales y sustanciales, que es necesario abordar al momento de hacer uso de esa facultad que se ostenta, para prever cualesquiera vicisitudes al respecto.

En el caso concreto mencionado, según el análisis ya realizado, es evidente que si bien el tribunal constitucional realiza una separación de su doctrina legal anterior y, con ello, sienta un nuevo criterio sobre el tema subyacente de fondo, como lo era el de la admisibilidad de la apelación contra el auto que, al revisar la medida de coerción de prisión preventiva, decide no acceder a la sustitución de la misma por otras menos gravosas; así también lo es que, a pesar de la razonabilidad evidente del cambio jurisprudencial impulsado, la Corte omite hacer el examen y pronunciamiento correspondiente en relación a otros aspectos de interés que, a su vez, quedan en total incertidumbre.

Así, aunque reiterando que se comparte totalmente el criterio actual que se adoptara por el tribunal, con el estudio llevado a cabo en el presente comentario jurisprudencial es factible afirmar que –como ya se ha dicho con antelación y en distintos ámbitos– es un hecho la concurrencia de jurisprudencia inconvencional; y, por su parte, la constitucional no se encuentra exenta de dicho vicio. Siendo necesario que, a lo interno de los Estados, existan mecanismos jurídicos que permitan ejercer un adecuado control de su convencionalidad y, atendiendo al caso, declarar su inaplicación.

Entonces, el comentario crítico desarrollado tiene como objetivo evidenciar las falencias de diversa índole concurrentes en la sentencia mencionada, las que, por más positiva que resulte la nueva tesis de fondo sustentada, dadas las diversas circunstancias que pueden aún darse y que dejaron de considerarse en la misma, podrían deslegitimar cualquier doctrina legal que, a partir de su interpretación y reiteración, pudiera sentarse sobre un asunto relacionado a la libertad personal.

Por lo que, en consecuencia, será en el juzgamiento de casos concretos futuros que podrán verse reflejados los efectos –negativos– de la falta de atención prestada a temas subyacentes o bien paralelos, atendiéndose a la relevancia de los derechos que estaban en discusión, así como a las consecuencias que para otros casos similares podrían derivar; ya que las deducciones o inducciones realizadas, sin la previa estimación de los resultados que las generalizaciones o particularizaciones hechas para justificar la separación de la doctrina legal previa implican, sin lugar a dudas tenderán a crear una serie de conflictos que se hubieran podido evitar; resguardándose la seguridad jurídica.

## Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente (1985, 31 de marzo). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Diario de Centro América.
- Asamblea Nacional Constituyente (1986, 14 de enero). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, Decreto 1-86. Diario de Centro América.
- Cárdenas, E. (2022). *Hacia una administración de justicia convencionalizada*. Editorial Porrúa [Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional].
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969, 7 al 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos [“Pacto de San José de Costa Rica”]*. Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.
- Congreso de la República de Guatemala (1989, 10 de enero). *Ley del Organismo Judicial*, Decreto 2-89. Diario de Centro América.
- Congreso de la República de Guatemala (1992, 28 de septiembre). *Código Procesal Penal*, Decreto 51-92. Diario de Centro América.
- Corte de Constitucionalidad (2013, 9 de diciembre). *Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, Acuerdo 1-2013. Diario de Centro América.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2019). *Sentencia de apelación de sentencia de amparo*, Expediente 830-2019, de 15 de julio.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2021). *Sentencia de amparo en única instancia*, Expediente 1731-2020, de 24 de febrero.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2021). *Sentencia de apelación de sentencia de amparo*, Expediente 3932-2021, de 19 de octubre.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2021). *Sentencia de apelación de sentencia de amparo*, Expediente 3992-2020, de 30 de noviembre.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2022). *Sentencia de apelación de sentencia de amparo*, Expediente 907-2021, de 6 de julio.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos. El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). *Sentencia del Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, con Voto razonado del juez Sergio García Ramírez*, de 25 de noviembre.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, de 26 de septiembre.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Sentencia del Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, de 24 de noviembre.

Ferrer, E. (2016). *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional* (1ª reimp.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Marcial Pons.

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala (1963, 14 de septiembre). *Código Procesal Civil y Mercantil*, Decreto Ley 107. Diario de Centro América.

Trucco, M. (2021). *Control de convencionalidad (En pocas palabras). Herramientas para su aplicación en el Derecho Interno de los Estados*. Editorial DUNKEN.

Villalba, P. (2015). Ajustes de convencionalidad: Las nuevas coordenadas. En Osvaldo, Gozaíni (Director), *El control de constitucionalidad en la democracia* (pp. 181-236). EDIAR.

Zaldívar, A. (2014). Jurisprudencia constitucional. En Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez Ramírez, F. y Figueroa Mejía, G. (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (Tomo II), (pp. 820-821). Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<https://cc.gob.gt>

<https://www.corteidh.or.cr>

Derechos de Autor (c) 2023 Estuardo Cárdenas



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen de licencia](#) - [Textocompleto de la licencia](#)